



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, octubre cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por estado y no propuso excepciones.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200120160064100
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ
DEMANDADO	LUZ MARNA CAMELO DE MARTINEZ
DESICIÓN	AUTO REQUIERE

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de LUZ MARNA CAMELO DE MARTINEZ, para que se libre mandamiento de pago a su favor, en donde se ordene cancelar las sumas de dinero por concepto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia de 2º instancia de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Se tiene que la solicitud de la ejecución se formuló el día 18 de marzo de 2022 a través de correo electrónico visible en anotación No.08 del expediente digital, es decir, aproximadamente treinta (30) días después de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase de la Sentencia de 2º instancia de

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por tanto, la orden de mandamiento ejecutivo fue notificada a la ejecutada LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ (Inc. 2º Art. 306 C.G.P.), lo cual se surtió a través de la notificación por estado.

En auto proferido el septiembre 22 de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo del LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en favor de LUIS NIÑO QUIÑONEZ, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia de 2º instancia de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual revocó la sentencia de 1º instancia del 21 de febrero de 2018, así:

CESANTÍAS AÑOS 2013-2015: \$4.570.012,50

DIFERENCIAS DE CESANTÍAS AÑO 2016: \$450.000,62

INTERESES: \$334.837,96

PRIMAS DE SERVICIO: \$3.508.698,75

VACACIONES: \$1.633.533,06

CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO MARTINEZ a pagar a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a la cual se encuentra afiliado el demandante, las diferencias que resulten de liquidar los aportes a pensión del período 27 de junio de 2013 al 15 de mayo de 2016, teniendo como ingreso base de cotización, el salario realmente devengado por éste en cada uno de los años indicados, según lo consagrado en la parte motiva de esta providencia, incluyendo los intereses de mora que se hubieren causado y se sigan causando hasta el momento de pago efectivo.

CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ a pagar en favor del demandante LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T a razón del último salario diario devengado de \$62.981,83, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el mes 24, y desde el mes 25 a los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas hasta que se produzca el pago.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida. Las de primera deberán tasarse por el juzgado de origen. En esta instancia se ordena incluir dentro de la liquidación de costas, a título de agencias en derecho, el equivalente a 02 smmlv.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL. CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en las siguientes entidades financieras BANCOS: CAJA SOCIAL DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA, DE BOGOTA. Limítese el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00)...”.

Ahora, como en el mandamiento de pago, se le comunicaba que contaba con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, y como durante el término otorgado al interior del expediente no existe prueba del cumplimiento de la obligación, y muchos menos se propusieron medios exceptivos, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 de C.G.P, que reza:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para lo cual se requerirá a las partes a fin de que procedan a dar trámite ordenado en el artículo 446 del C.G.P., y se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del ejecutado y favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) contra LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ y a favor de LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.450.000).

OCTAVO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2023

EL SECRETARIO.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico